

Popayán, 10 de enero de 2024

Señora
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez Tercero Civil Municipal de Popayán
E. S. D.

Referencia:

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICADO: 190014003003-2021-00356-00

DEMANDANTE: RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA y JORGE ELIÉCER OREJUELA MOLANO

DEMANDADO: BBVA SEGUROS S.A.

OBJETO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2023.

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO, de condiciones civiles conocidas por el honorable despacho, actuando en nombre propio y como apoderado de la señora **RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal correspondiente, interpongo recurso de de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Popayán contra la Sentencia Anticipada de fecha 5 de diciembre de 2023, notificada por estado el día 06 del mismo mes y proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda por responsabilidad civil contractual interpuesta por el suscrito en representación propia y de mi poderdante señora **RUBBY FANNY MOLANO DE OREJUELA**, Sentencia que como consecuencia declaró probada la excepción denominada "Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguros", lo anterior basado en los siguientes reparos en contra de la decisión:

1. El Juzgado en Sentencia Anticipada de fecha 5 de diciembre de 2023 resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN propuesta por la parte demandada, denominada "*Prescripción de las Acciones Derivadas del Contrato de Seguros*".

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DEMANDA DE LA DEMANDA y, en consecuencia, declarar TERMINADO el presente proceso.

Aunado a lo anterior, condena en costas a la parte demandante, entre otras.

2. Como fundamento expresa que la prescripción ordinaria es de dos años y empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido conocimiento del hecho que da base a la acción.
3. El Despacho Pasa por alto lo siguiente:
 - A. Que conforme el acervo probatorio aportado por el suscrito en el expediente de la demanda, se puede demostrar sin lugar a dudas que se presentó una solicitud de pago de la póliza **a largo plazo** ante la entidad bancaria, póliza que se encontraba vigente a la ocurrencia del siniestro y de la cual se siguieron realizando pagos posteriores a este por orden de la demandada. Para demostrar lo anterior, se incorporaron pruebas a la demanda y se solicitó el decreto de otras en el mismo libelo.
 - B. Que la misma solicitud fue respondida de manera negativa por la demandada.
 - C. Que, dentro del término oportuno, se solicitó conciliación como requisito previo para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria.
 - D. Que la misma demandada en el trámite de la Conciliación previa para poder acudir a la vía judicial, solicitó suspensión de la diligencia en la primera citación ordenada por la casa de la justicia de Popayán para poder asistir a la misma y que como consecuencia de ello se debió fijar nueva y posterior fecha para la realización de la diligencia que ordenan la ley a fin de poder interponer la demanda. Aspecto que sólo le puede ser imputable a la hoy de mandada y que por el contrario lo podría beneficiar en perjuicio de nuestra parte.

- E. No obstante lo anterior, la Juez no tiene en cuenta lo expresado en el hecho décimo primero de la demanda que expresa: “Una vez aportada la documentación requerida por la aseguradora, no se le da el trámite administrativo debido, ya que su respuesta no se dio dentro del término de un mes para resolver tal y como lo establecen los artículos 21 de la Ley 35 de 1993 y 1080 del Código del Comercio, razón por la cual, si dentro del mes siguiente a la petición, la misma no fue objetada por el asegurador conforme lo ordena el artículo 1077 del Código del Comercio, **lo procedente es reconocer y pagar a los beneficiarios la obligación a su cargo más los intereses.** Ahora, el silencio de la demandada dentro del término legal, demuestra que el contrato de seguro había cumplido con los requisitos de ley para su vigencia y que los peticionarios eran los beneficiarios del mismo, razón por la cual, demostrada la ocurrencia del siniestro y acreditada la ocurrencia del mismo (muerte) nació la obligación condicional por parte de la aseguradora de pagarlo a sus únicos beneficiarios” También se pasa por alto lo expresado en el hecho vigésimo tercero de la demanda, toda vez que, la demandada siguió cobrando las primas del contrato de seguro, aspecto que olvida y pasa por alto la Juez de primera instancia, pese a encontrarse demostrado.
- F. Se deja de lado por la primera instancia que el término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en el artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por el deudor (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil) o el requerimiento escrito realizado directamente por el acreedor, **razones que no permitirían la prosperidad de la excepción propuesta y reconocida en sentencia.**
- G. Como se puede observar, la demandada nunca negó que se hubiere presentado una solicitud de reconocimiento y pago de la póliza; es más, existe una respuesta por parte de la demandada proferida por fuera de los términos que establece la ley. Así como también, **mal podría reconocerse una excepción de prescripción cuando el término para interponer la demanda debió ser postergado por el actuar doloso de la demandada, quien pidió dentro del trámite de conciliación un aplazamiento para la realización de la diligencia y que se fijara nueva fecha para poder intervenir y participar en el trámite conciliatorio, circunstancia que impedía a nuestra parte presentar demanda ante la ausencia del requisito previo de conciliación,** prueba de ello fue que en documento adjunto se demuestra la segunda citación que debió ser enviada a la hoy demandada tanto por el canal digital, como de manera personal, aspecto que nunca ha sido negado por la demandada y que se pasa por alto en la sentencia. Pese a lo anterior, el permitido actuar desbordado de la demandada no puede ser avalado en el presente proceso pues, bastaría que las entidades financieras nunca contesten las peticiones, soliciten reiteradamente aplazamientos de diligencias y se venzan los términos para demandar, con base en lo expuesto solicito al Despacho aplicar la Jurisprudencia frente a los vacíos normativos en los contratos de seguros. Basta observar lo relatado en el hecho vigésimo octavo de la demanda y la prueba aportada.
- H. A la fecha no existe norma que permita incoar la demanda objeto de Litis, sin la solicitud del trámite previo de conciliación, no obstante, la solicitud de conciliación interpuesta si permite que se suspendan los términos de prescripción, hasta tanto fuere realizada conforme se expresó en el hecho Décimo de la demanda.
- I. Frente al tema de la notificación de la demanda, me permito reiterar los argumentos expuestos por el suscrito en el documento de fecha 14 de septiembre de 2022 por medio del cual la primera instancia debió revocar el auto No. 823 de fecha 12 de septiembre de esa anualidad.
- J. Por último y por el respeto a la judicatura no hago pronunciamientos en este escrito frente al extraño actuar de la primera instancia, cuando rechaza una demanda sin fundamento certero, no oficia las pruebas que reiteradamente han sido solicitadas por ésta parte y expide autos determinando el desistimiento tácito de este proceso, situaciones que en el momento oportuno serán resueltas por el competente.

ANEXOS:

Me permito presentar como anexos: Los documentos aportados como pruebas en la demanda y los que en el presente escrito se adjunta.

PROCEDIMIENTO

Artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las presentadas por el suscrito en la demanda ya que el Juzgado de primera instancia no realizó actuación alguna tendiente a aclarar sus vacíos.

COMPETENCIA

El Señor Juez Civil del Circuito de Popayán es competente para conocer del recurso de por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFICACIONES

Las partes del presente procesos serán notificadas en las direcciones que aparecen insertas en el expediente.

De la Señora Juez;

Atentamente:

JORGE ELIECER OREJUELA MOLANO

C.C. No. 76.327.926 de Popayán.

T.P. No.121478 del C.S. de la Jud.